



EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN X, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es ejercer un gobierno democrático, cercano a la comunidad y con sentido común, que garantice el estado de derecho en un marco de legalidad y justicia, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad, para elevar las condiciones de vida de las y los mexiquenses.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que mediante Decreto número 126 de la "LIV" Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2002, se expidió la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México, a través de la cual se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar como un órgano del Ejecutivo del Estado de apoyo, consulta, evaluación y coordinación de las tareas y acciones en la materia.

Que es necesario establecer las funciones que deben realizar los integrantes del Consejo Estatal para el cumplimiento de los objetivos a cargo de este órgano colegiado; así como las comisiones y grupos de trabajo que le auxiliarán en el desarrollo de los programas y tareas bajo su responsabilidad.

Que la definición del ámbito de competencia de las instancias integrantes del Consejo Estatal, hacen necesario la expedición de un Reglamento Interno que permita establecer una adecuada distribución del trabajo y favorezca el cumplimiento de los objetivos en materia de prevención y atención de la violencia familiar.

En mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Consejo: al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.
- II. Ley: a la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México.



Artículo 3.- El Consejo tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que le confiera la Ley y demás ordenamientos legales.

Artículo 4.- El Consejo se integrará de acuerdo con lo establecido en la Ley y funcionará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Por cada uno de sus integrantes, el Consejo aprobará un suplente propuesto por el propietario, cuyas funciones principales se vinculen con las tareas y programas del propio Consejo.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando sean convocadas por su Presidente, o cuando las tres cuartas partes de sus integrantes así lo soliciten.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por la Secretaria del Consejo por lo menos con ocho días de anticipación y las extraordinarias con veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión correspondiente. La convocatoria se realizará por escrito, indicando cuando menos, lugar, fecha y hora de la sesión, así como los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 6.- Los trabajos del Consejo se realizarán en Pleno o en Comisiones, éstas últimas serán presididas por el Consejero que designe el Pleno del Consejo.

Artículo 7.- El Consejo podrá sesionar válidamente cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre el Presidente o quien lo supla y el Secretario.

Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 8.- En cada sesión del Consejo se levantará un acta, que será firmada por los integrante asistentes, en la cual se hará constar el lugar, fecha, inicio y clausura de la sesión, nombre de los asistentes, así como una narración ordenada y sucinta de la reunión y de los acuerdos tomados.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 9.- Son funciones del Presidente:

- I. Representar al Consejo;
- II. Informar al Consejo, en la primera sesión ordinaria del año, de las actividades realizadas en el año anterior;
- III. Presidir las sesiones del Consejo;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;

- VI. Emitir voto de calidad, en caso de empate en las votaciones de los integrantes del Consejo;
- VII. Efectuar las declaratorias de resultados de votación; y
- VIII. Las demás que le confieren la Ley, y aquellas que determine el Consejo.

Artículo 10.- Son funciones del Secretario:

- I. Representar al Presidente en los asuntos que le sean asignados;
- II. Convocar a sesiones del Consejo;
- III. Formular el orden del día de las sesiones con acuerdo del Presidente;
- IV. Integrar la información a presentar en las sesiones del Consejo;
- V. Tomar asistencia y declarar quórum;
- VI. Computar las votaciones del Consejo, levantar las actas de las sesiones y turnarlas para su aprobación;
- VII. Coordinar el funcionamiento de las comisiones de trabajo, turnarles los asuntos acordados por el Consejo y vigilar su cumplimiento;
- VIII. Recibir de los miembros del Consejo, así como de las comisiones de trabajo, los informes relativos a las sesiones, acuerdos y actividades que hayan desarrollado para su registro, seguimiento y evaluación;
- IX. Informar al Presidente los avances de los acuerdos tomados por el Consejo;
- X. Elaborar y presentar al Presidente, el informe anual de actividades del Consejo; y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo o su Presidente.

Artículo 11.- Son funciones de los Consejeros:

- I. Proponer al Consejo asuntos para su análisis y determinación;
- II. Analizar los asuntos que les encomiende el Consejo y emitir su opinión;
- III. Aprobar y, en su caso, proponer modificaciones a las actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Cumplir los asuntos que en el ámbito de su competencia les encomiende el Consejo o el Presidente.
- V. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- VI. Asistir puntualmente a las sesiones a que sean convocados; y



VII. Las demás que les encomiende el Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 12.- Para la atención de los asuntos a su cargo, el Consejo podrá integrar Comisiones permanentes o temporales que tendrán como propósito el seguimiento, análisis y evaluación de las políticas, programas, proyectos, acuerdos y acciones que éste determine.

Artículo 13.- Las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y dictaminar sobre los que les sean turnados por conducto del Secretario del Consejo;

II. Obtener la información veraz y oportuna de las dependencias y organismos auxiliares que coadyuven al objeto del Consejo;

III. Promover la participación de los colegios de profesionales, de abogados y de la educación; de los sectores sociales y privados para el estudio y atención de los problemas de violencia familiar de su competencia;

IV. Elaborar el programa anual de trabajo de la Comisión y su informe de actividades y participar en la elaboración de los correspondientes al Consejo; y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Consejo.

Artículo 14.- Las comisiones temporales atenderán funciones específicas por un periodo determinado, las cuales quedarán disueltas, una vez concluida la función designada. La organización de las Comisiones temporales se sujetará a lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 15.- Las Comisiones contarán con un Presidente y un Secretario electos entre los consejeros, así como por los vocales que el Consejo determine, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos a realizar.

Cada integrante de la Comisión nombrará a su suplente, quién tendrá los derechos y obligaciones otorgadas al titular.

Artículo 16.- Los consejeros podrán participar hasta en dos Comisiones y sólo en una cuando funjan como Presidentes.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en alguna Comisión a servidores públicos del Estado y de los municipios, o a representantes no gubernamentales y de los sectores social y privado quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 18.- Los integrantes de las Comisiones sólo podrán ser sustituidos por acuerdo del Consejo.

Artículo 19.- Los Presidentes de las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar los trabajos de la Comisión;

- II. Disponer las acciones necesarias para la elaboración y ejecución del programa de trabajo de la Comisión;
- III. Rendir un informe al Consejo por conducto del Secretario, sobre los logros, avances y resultados obtenidos del desarrollo del Programa Global Anual, para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado;
- IV. Proporcionar al Consejo por conducto de la Secretaría, la información extraordinaria o de carácter urgente que se le solicite sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento al Programa Global Anual, para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar en el Estado;
- V. Coordinar las actividades de los integrantes de la Comisión;
- VI. Presidir las reuniones de la Comisión;
- VII. Supervisar el cumplimiento del orden del día de las reuniones a las que se convoque;
- VIII. Emitir voto de calidad, en caso de empate en las votaciones; y
- IX. Las demás que acuerde el Consejo o la Comisión.

Artículo 20.- Los Secretarios de las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- I. Preparar el orden del día de la reunión en acuerdo con el Presidente;
- II. Expedir por escrito la convocatoria de la reunión de que se trate;
- III. Integrar la información de la sesión correspondiente, tomar asistencia y declarar quórum;
- IV. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de los debates de la Comisión e informar sobre el avance de los acuerdos tomados;
- V. Elaborar el acta de cada reunión, incluyendo los asuntos tratados, la lista de presentes y los acuerdos tomados;
- VI. Someter a validación las actas de las sesiones de la Comisión;
- VII. Organizar y resguardar el archivo de la Comisión; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Artículo 21.- Los Vocales de las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones que sean convocados;
- II. Participar en los debates;
- III. Proponer modificaciones a las actas y al orden del día de las sesiones;

- IV. Analizar los asuntos que les sean encomendados y emitir su opinión;
- V. Proponer asuntos a tratar en las sesiones; y
- VI. Las demás que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Artículo 22.- Las comisiones se reunirán de acuerdo con el calendario que al efecto se establezca, mediante convocatoria, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que ésta se lleve a cabo. La convocatoria contendrá por lo menos la fecha y los asuntos a tratar.

Artículo 23.- Las sesiones de las Comisiones serán validadas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente o el suplente. .

Los acuerdos de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 24.- Para el logro de los objetivos del Consejo, se integran las siguientes comisiones permanentes:

- I. La Comisión de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- II. La Comisión de Educación;
- III. La Comisión del Sistema de Salud;
- IV. La Comisión de Trabajo y Seguridad Social;
- V. La Comisión de Publicidad y Medios de Comunicación;
- VI. La Comisión de Evaluación y Seguimiento; y
- VII. Las demás que con este carácter acuerde el Consejo;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

Aprobado por el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, según consta en acta de su segunda sesión ordinaria, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinte días del mes de junio de dos mil cinco.

LIC. ALEJANDRO OZUNA RIVERO
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
(RUBRICA).



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de agosto de 2005.
Última reforma POGG Sin reforma

**MARIA ELENA PRADO MERCADO
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE
DE LA MUJER Y SECRETARIA DEL CONSEJO ESTATAL
(RUBRICA).**

APROBACIÓN: 20 de junio del 2005
PUBLICACIÓN: [29 de agosto del 2005](#)
VIGENCIA: 30 de agosto del 2005